



*Honorable Cámara de Diputados de  
Entre Ríos*

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

### DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

## LEY

**ARTÍCULO 1º:** Sustitúyese el Artículo 6º de la Ley Impositiva N° 9622, por el siguiente:

“Artículo 6º.- Fíjase en la suma de Pesos Cinco Mil (\$5.000,00.-) los importes a que se refieren los Incisos p) y q), ambos del Artículo 146º del Código Fiscal (Texto Ordenado año 2006)”.-

**ARTÍCULO 2º:** La disposición contenida en el Artículo 1º de la presente ley, comenzará a regir a partir del décimo día hábil de su publicación.-

**ARTÍCULO 3º:** Comuníquese, etcétera.-

AUTOR



*Honorable Cámara de Diputados de*

*Entre Ríos*

## FUNDAMENTOS

Cabe citar, previo al análisis sobre la conveniencia y oportunidad en el dictado de la presente ley, las prescripciones contenidas en el Artículo 146º del Código Fiscal que se ve modificado por la presente reforma. En primer lugar, ambos forman parte del título “DE LAS EXENCIONES”, e incluyen en tal categoría a “p) *Los inmuebles de propiedad de ex combatientes en las Islas Malvinas cuyos ingresos mensuales del beneficiario y su grupo conviviente, netos de descuentos, no superen el importe que fije la Ley Impositiva. El beneficio se limita a un inmueble urbano, única propiedad y vivienda del beneficiario y su grupo conviviente, y q) El inmueble, única propiedad y vivienda del jubilado o pensionado y de su grupo conviviente, en un Cincuenta por Ciento (50 %), siempre que los ingresos del beneficiario y de su grupo conviviente no excedan el monto establecido por la Ley Impositiva. El citado monto corresponderá al haber nominal mensual percibido en forma regular. El beneficio alcanzará al inmueble del cónyuge del jubilado o pensionado siempre que se cumplimenten los requisitos preestablecidos*”. Conforme se extrae de los artículos citados, para que el ex combatiente, jubilado o pensionado se encuentre exento de tributar, los ingresos que los mismos perciben no pueden exceder los montos fijados por la Ley Impositiva.-

A partir de la reforma introducida por la Ley N° 9761, en su Artículo 7º fija en la suma de Pesos Tres Mil (\$3.000,00.-) y en la suma de Pesos Dos Mil (\$2.000,00.-) los topes referidos en el Artículo precedente.-



*Honorable Cámara de Diputados de*

*Entre Ríos*

La citada modificación data del año 2007, y a pesar de la significativa evolución recaída sobre los haberes desde esa fecha a la actualidad, los topes fijados por la Ley N° 9761 no han sido actualizados, generando que gradualmente cada vez más jubilados, pensionados y ex combatientes queden excluidos de dichas exenciones. Resulta necesario, en consecuencia, modificar tales montos facilitando a éstos grupos vulnerables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.-

Esta medida, se promueve en el marco de la reforma impositiva que el Gobierno ha venido impulsando para que, como señaló el Señor Gobernador en el mensaje de gestión a la Asamblea Legislativa, “los impuestos sean más justos y mejor controlados...”.-

Es importante recordar que el fundamento de tales exenciones, se vincula con el principio de progresividad de los tributos y con la relación directa que debe existir entre lo que el contribuyente paga y capacidad contributiva que posee. Por ello, con el incremento de los topes se beneficia a una mayor cantidad de jubilados, pensionados y ex combatientes; que a partir de la sanción y promulgación de la presente, gozarán de las exenciones y desgravaciones que prevén los incisos p) y q) del Artículo 146° del Código Fiscal.-

En tal sentido, interpretamos la modificación como un paso más en el intento de alcanzar un sistema tributario progresivo y justo, que permita dotar al Estado de los recursos necesarios para llevar adelante políticas de redistribución social y equidad sobre la base de la administración eficiente de los recursos públicos.-



*Honorable Cámara de Diputados de  
Entre Ríos*

Por ello, conforme los fundamentos vertidos precedentemente, invito a los Señores Legisladores a acompañar la presente iniciativa.-

**AUTOR**